

A quienes en las mismas circunstancias de los párrafos anteriores fueran titulares de autorizaciones para un número de vehículos superior a veinte podrán otorgárseles un número de autorizaciones igual a cinco, incrementado en el 15 por 100 del exceso de autorizaciones que tengan otorgadas por encima de veinte. En este supuesto la cifra resultante se determinará en unidades por exceso.

8.º Con independencia de las instrucciones y normas incluidas en los artículos anteriores, los peticionarios de autorizaciones para transporte público de viajeros con vehículos de diez o más plazas incluido el conductor, que hubieran presentado peticiones con anterioridad al 14 de febrero de 1973 y no haya recaído resolución expresa de la Dirección General de Transportes Terrestres sobre las mismas, podrán reiterarlas en la provincia respectiva, con anterioridad al 31 de enero de 1975, señalando el radio de acción que pretenden. Las Jefaturas Regionales remitirán estas peticiones con su informe, el de la Junta Provincial de Coordinación y del Sindicato Provincial de Transportes, a la Dirección General de Transportes Terrestres, quien resolverá a la vista de los informes y antecedentes que obren en los respectivos expedientes. Las autorizaciones que se otorguen en su caso quedarán excluidas de las limitaciones cuantitativas señaladas en el artículo 1.º

9.º Queda autorizada la Dirección General de Transportes Terrestres para resolver los casos no previstos que puedan presentarse.

10. La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1975.

Madrid, 3 de octubre de 1974.

VAIDES Y GONZALEZ ROLDAN

MINISTERIO DE TRABAJO

19841 *DECRETO 2624/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.*

La disposición Final Dos del Decreto mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo, por el que se declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, ordena al Ministerio de Trabajo someter a la aprobación del Gobierno un texto Refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, que integre, además del propio Decreto mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, el Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, el Decreto mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; el Decreto tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y el Decreto dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre; incorporando al citado texto refundido las modificaciones introducidas por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, y los Decretos para su aplicación mil seiscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, ambos de veintitrés de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Texto Refundido de los Decretos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio; mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio; tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre; dos mil setecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, y mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de mayo; por los que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, al que se incorporan las variaciones introducidas por la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social, y los Decretos mil seiscientos cuarenta

y cinco/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos cuarenta y seis/mil novecientos setenta y dos, ambos de veintitrés de junio, para aplicación de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, en materia de cotización y de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

TEXTO REFUNDIDO DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES FERROVIARIOS

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 1.º Normas reguladoras.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios se regirá por el presente Decreto y, en todo lo no previsto en él y en las normas para su aplicación y desarrollo, por las disposiciones del Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en las normas de general observancia en el Sistema de la Seguridad Social.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Art. 2.º Norma general

1. Quedarán obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios los trabajadores por cuenta ajena que, reuniendo las condiciones señaladas para los mismos en el artículo 7.º de la Ley General de la Seguridad Social, estén incluidos en las Reglamentaciones de Trabajo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los ferrocarriles de uso público no integrados en R.E.N.F.E.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, quedarán igualmente comprendidos en este Régimen Especial, aunque se hallen excluidos de las referidas Reglamentaciones de Trabajo, siempre que presten sus servicios en Empresas afectadas por las mismas:

a) Quienes trabajen por cuenta ajena y su contrato esté incluido en el ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) Quienes trabajen por cuenta ajena en los cargos directivos de las Empresas excluidos de la Ley de Contrato de Trabajo y no sometidos a relación jurídica administrativa. No estarán comprendidos en esta asimilación quienes ostenten, pura y simplemente, cargos de Consejeros en las Empresas que adopten forma jurídica de Sociedad.

3. Queda excluido de este Régimen Especial de la Seguridad Social el personal de explotaciones de servicios propios de transporte por carretera, el de explotaciones forestales y, en general, el de otras actividades no ferroviarias que puedan desarrollar las Entidades o Empresas comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 3.º Consideración de empresario.

A los efectos de este Régimen Especial, se considerará empresario a R.E.N.F.E., F.E.V.E., las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a quienes exploten funiculares, ferrocarriles de cremallera, cable aéreo, telesquis y telesillas por cuya cuenta trabajen las personas señaladas en el artículo 2.º

CAPITULO III

Inscripción de Empresas, afiliación de trabajadores, altas y bajas

Art. 4.º Inscripción de Empresas.

Los empresarios, como requisito previo e indispensable a la iniciación de sus actividades, formularán su inscripción en este Régimen Especial, de acuerdo con lo establecido en el Régimen General de la Seguridad Social y con las peculiaridades que al respecto establezca el Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º Afiliación de trabajadores.

La afiliación al Sistema de la Seguridad Social será obligatoria para las personas comprendidas en el campo de aplicación de este Régimen Especial y se formulará, a través de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, ante el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 6.º Altas y bajas.

Corresponde a los empresarios el cumplimiento de la obligación de dar cuenta a la Entidad Gestora de este Régimen Especial de las altas, bajas y demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación de los trabajadores, a cuyo fin, se observarán las normas del Régimen General de la Seguridad Social, con las modificaciones que el Ministerio de Trabajo pueda establecer de acuerdo con las peculiares circunstancias que concurren en las Empresas afectadas por este Régimen.

CAPITULO IV**Cotización y recaudación****Art. 7.º Cotización.**

La distribución del tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora de este Régimen Especial será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Art. 8.º Recaudación.

En las disposiciones de aplicación y desarrollo se establecerá el sistema de recaudación de las cotizaciones a este Régimen Especial, atendidas las características peculiares de las Empresas, el número y lugar de sus centros de trabajo y el de los trabajadores empleados en cada uno de éstos, así como las necesidades de orden administrativo de la Entidad Gestora.

CAPITULO V**Acción protectora****SECCION PRIMERA.—NORMAS GENERALES****Art. 9.º Disposición general.**

1. El concepto de contingencias protegidas en este Régimen Especial será el que se fije respecto a cada una de ellas en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Las prestaciones y demás beneficios que comprende la acción protectora de este Régimen Especial serán los mismos que los del Régimen General y se aplicarán con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en aquél, con las particularidades que resulten de lo dispuesto en el presente Decreto.

Art. 10. Mejoras voluntarias.

La protección de este Régimen Especial podrá ser mejorada voluntariamente, en la forma y condiciones establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social y en las normas especiales que, en su caso, puedan dictarse.

Art. 11. Reconocimiento recíproco de cotizaciones.

1. Cuando un trabajador tenga acreditados, sucesiva o alternativamente, periodos de cotización en el Régimen General o en el Especial que regula el presente Decreto, dichos periodos o los que sean asimilados a ellos, que hubieran sido cumplidos en virtud de las normas que los regulen, serán totalizados, siempre que no se superpongan, para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, así como para determinar, en su caso, las bases reguladoras de las mismas.

2. En cuanto al cómputo de periodos de cotización al Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios y a otros regímenes especiales, se estará a lo que las normas de estos últimos dispongan en esta materia con respecto a aquél y, en su defecto, al Régimen General.

3. En consecuencia, las pensiones de invalidez, jubilación, muerte y supervivencia, a que los acogidos a un Régimen de la Seguridad Social puedan tener derecho en virtud de las normas que lo regulan serán reconocidas, según sus propias normas, por la Entidad Gestora del Régimen donde el trabajador estuviese cotizando al tiempo de solicitar la prestación, teniendo en cuenta la totalización de periodos a que se refieren los dos números anteriores y con las salvedades siguientes:

a) Para que el trabajador cause derecho a la pensión en el Régimen a que estuviere cotizando en el momento de solicitarla, será inexcusable que reúna los requisitos de edad, periodos de cotización y cualesquiera otros que en el mismo se exijan, computando a tal efecto solamente las cotizaciones efectuadas en dicho Régimen.

b) Cuando el trabajador no reuniese tales requisitos en el Régimen al que se refiere el apartado anterior, causará derecho a la pensión en el que hubiese cotizado anteriormente, siempre que en el mismo reúna los requisitos exigidos al efecto.

c) Cuando el trabajador no reuniese en ninguno de los aludidos Regímenes, computadas separadamente las cotizaciones a ellos efectuadas, los periodos de cotización precisos para causar derecho a la pensión, podrán sumarse a tal efecto las cotizaciones efectuadas a aquellos Regímenes. En tal caso, la pensión se otorgará por el Régimen en que tenga acreditado mayor número de cotizaciones; no obstante, si el trabajador no reuniera el período mínimo de cotización exigido para el derecho a una pensión, de acuerdo con las normas particulares de dicho Régimen, y reúne, en cambio, el período mínimo de cotización requerido al efecto en alguno de los demás Regímenes que se hayan tenido en cuenta para la totalización de los periodos de cotización, se entenderá que es este último Régimen el que debe otorgar la pensión.

4. Sobre la base de la cuantía resultante, con arreglo a las normas anteriores, la Entidad Gestora del Régimen que reconozca la pensión distribuirá su importe con la del otro u otros Regímenes, en su caso, a prorrata por la duración de los periodos cotizados en cada uno de ellos. Si la cuantía de la pensión a la que el trabajador pueda tener derecho por los periodos computables en virtud de las normas de uno solo de los Regímenes fuese superior al total de la que resultare a su favor por aplicación de los números anteriores de este artículo, la Entidad Gestora de dicho Régimen le concederá un complemento igual a la diferencia.

5. La totalización de periodos de cotización, prevista en el número 1 del presente artículo, se llevará a cabo también para cubrir los periodos mínimos de cotización que se exijan para prestaciones distintas de las especificadas en el número 3 del mismo, otorgándose en tal caso dichas prestaciones por el Régimen en que se encuentre en alta el trabajador en el momento de producirse el hecho causante, y siempre que tuviera derecho a ellas de acuerdo con las normas propias de dicho Régimen.

SECCION SEGUNDA.—NORMAS PARTICULARES SOBRE PRESTACIONES**Art. 12. Asistencia sanitaria.**

La asistencia sanitaria se prestará con la misma extensión, forma, términos y condiciones que en el Régimen General, según lo establecido en sus normas de aplicación y desarrollo y en aquellas reglamentarias que para este Régimen Especial de la Seguridad Social puedan dictarse.

Art. 13. Jubilación.

1. La pensión de jubilación podrán solicitarla los trabajadores que hayan cumplido sesenta y cinco años y también aquellos que hayan cumplido las edades de jubilación forzosa señaladas en las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

2. Atendidas las circunstancias especialmente penosas en que ha de realizar su trabajo el personal comprendido en determinadas categorías profesionales, se establece un coeficiente de bonificación de los años cotizados en ellas, que será el 20 por 100 de los mismos para las categorías de Jefe de maquinistas, Maquinistas de locomotora de vapor, Fogonero, Oficial calderero de depósito, y el 30 por 100 de las categorías de Capataz de maniobras, Enganchador, Mozo de tren, Maquinista de locomotora eléctrica o automor, Oficial calderero, Oficial forjador, Ayudante forjador, Oficial montador, Ayudante montador, Encendedor, Lavador, Tapero y Tirafuegos.

Para la aplicación de estos coeficientes será condición indispensable que el trabajador desempeñe cualquiera de los puestos de trabajo correspondientes a las expresadas categorías profesionales en el momento de solicitar su jubilación voluntaria o cuando la Empresa, haga la propuesta de jubilación forzosa. De darse tal condición se bonificarán los periodos de cotización cubiertos por el trabajador en alguna o algunas de las categorías mencionadas incrementando los años y meses comprendidos en cada período mediante la aplicación del coeficiente que le correspondía.

Las fracciones inferiores a quince días se desprestarán y las superiores a ese límite se contarán como mes completo, tan-

to para determinar el tiempo efectivamente servido como para el resultante por aplicación del coeficiente respectivo.

3. El Ministerio de Trabajo llevará a cabo las asimilaciones de categorías profesionales cuando resulte necesario cumplir las señaladas en el número anterior.

Art. 14. Muerte y supervivencia.

1. Las prestaciones por muerte y supervivencia, cualquiera que sea la contingencia de las que deriven, se otorgarán en la extensión, términos, condiciones y cuantía establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social.

2. Para cubrir el período de cotización exigido, en su caso, en la concesión de estas prestaciones serán aplicables los coeficientes de bonificación previstos en el número dos del artículo anterior, siempre que el trabajador estuviere desempeñando, al tiempo de su fallecimiento, cualquiera de los puestos de trabajo correspondientes a las categorías profesionales que en el mismo se mencionan.

Art. 15. Servicios Sociales.

La prestación de los Servicios Sociales se llevará a cabo mediante la debida coordinación con los del Régimen General colaborando, en la forma que reglamentariamente se determine, en la ejecución de los programas generales relativos a dichos Servicios.

CAPITULO VI

Régimen económico financiero

Art. 16. Recursos financieros.

1. Los recursos para la financiación de este Régimen Especial de la Seguridad Social estarán constituidos por:

- Las cotizaciones de las Empresas.
- Las cotizaciones de los trabajadores.
- Los frutos, rentas e intereses y cualquier otro producto de los recursos patrimoniales que puedan asignarse al aludido Régimen Especial.
- Las subvenciones del Estado, consignadas con carácter permanente en sus Presupuestos Generales y aquellas otras que se acuerden conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo 51 de la Ley General de la Seguridad Social.
- Cualesquiera otros ingresos.

2. La contribución del Estado a la financiación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, señalada en el apartado d) del número anterior, se establecerá para compensar el déficit que pueda producirse en la Mutualidad como consecuencia de la incorporación del personal activo y pasivo de R.E.N.F.E., F.E.V.E. y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, de acuerdo con las condiciones en que tuvo lugar aquella.

En los Presupuestos Generales del Estado se consignará permanentemente la partida precisa para el pago de tal aportación y su importe anual será librado, por trimestres adelantados, a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

CAPITULO VII

Gestión

Art. 17. Entidad Gestora de este Régimen Especial.

1. La gestión de este Régimen Especial de la Seguridad Social se efectuará bajo la dirección, vigilancia y tutela del Ministerio de Trabajo, por la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, a través del Servicio de Mutualidades Laborales.

2. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios tiene la naturaleza de corporación de interés público, con plena capacidad jurídica y patrimonial para el cumplimiento de sus fines.

Art. 18. Organos de Gobierno de la Mutualidad.

Los Organos colegiados de Gobierno de la Mutualidad serán los siguientes:

- La Asamblea General, con las funciones propias que le correspondan como órgano supremo de la institución.
- La Junta Rectora, con funciones de dirección y gobierno.
- La Comisión Delegada de la Junta Rectora, para la

resolución de asuntos urgentes de la competencia de esta última.

d) Las Comisiones Permanentes que puedan constituirse para el cumplimiento de obligaciones, satisfacción de derechos a mutualistas, funciones informativas y resolutorias que se determinen. Dichas Comisiones podrán constituirse en aquellas zonas, provincias o localidades donde la importancia de los centros de trabajo y número de trabajadores lo aconsejen.

Art. 19. Competencia de la Mutualidad.

1. La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios asume la gestión de todas las contingencias y situaciones que constituyen la acción protectora de este Régimen Especial de la Seguridad Social.

2. En todo caso, la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral se concertará con el Instituto Nacional de Previsión.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo se dictarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Texto Refundido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios asumirá a su cargo, con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, el importe de las pensiones causadas con anterioridad al uno de julio de dicho año, al amparo de la legislación anterior, por los trabajadores al servicio de R.E.N.F.E. integrados en este Régimen Especial y por las contingencias y situaciones de invalidez permanente y muerte y supervivencia, debidas a enfermedad común o accidente no laboral y vejez.

Segunda.—La Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios asumirá a su cargo, con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el importe de las pensiones causadas con anterioridad a veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, al amparo de la legislación anterior, por los trabajadores al servicio de F.E.V.E. y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y por las contingencias y situaciones de invalidez permanente y muerte y supervivencia, debidas a enfermedad común o accidente no laboral y vejez.

Por excepción, continuarán a cargo de la Mutualidad Laboral de Transportes las pensiones a que se refiere el párrafo precedente que hayan sido causadas con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve y reconocidas por dicha Mutualidad, así como las derivadas de las mismas que se reconozcan por ella en lo sucesivo.

Tercera.—Los trabajadores fijos al servicio de R.E.N.F.E., ingresados con anterioridad al catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, y como compensación de los derechos que tenían reconocidos en el Reglamento de Régimen Interior de R.E.N.F.E., les serán de aplicación las siguientes normas, cuando así lo soliciten los interesados:

1.ª En la concesión de la pensión de jubilación se tendrá en cuenta que:

a) Podrán solicitarla cuando hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y veinticinco años de servicios computables. La pensión será la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, si bien el porcentaje de la escala que será la determinada en el número cinco del artículo diecinueve del citado Decreto experimentará la reducción de dos unidades por cada año que medie entre la edad del solicitante en el momento de cesar en el trabajo y los sesenta y cinco años. Las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas y las equivalentes a un semestre o superiores determinarán la reducción de una unidad en el aludido porcentaje.

b) La pensión de jubilación será compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a R.E.N.F.E., salvo con aquellos que en activo estén prohibidos por su concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo que preveía el artículo ciento noventa y ocho de la Reglamentación Nacional de Trabajo de R.E.N.F.E., de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Será en cambio incompatible el percibo de la pensión de jubilación con un sueldo en activo de la propia R.E.N.F.E.

c) La base reguladora mensual para determinar la cuantía de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales. A estos efectos se considerarán como sueldos o jornales percibidos los correspondientes a los períodos de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea su causa durante los cuales haya tenido derecho a prestación económica.

Dicho período de veinticuatro meses será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

No se computarán en el período elegido aquellas cantidades que, aún habiendo sido percibidas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Se entenderá como sueldo o jornal exclusivamente el base, tal como se definía en el Reglamento de Régimen Interior de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

2.ª Lo establecido en el apartado c) de la norma anterior será de aplicación también para determinar la base reguladora de la pensión y el subsidio de viudedad, pensión de orfandad y pensión y subsidio en favor de familiares, causados por trabajadores que tuviesen la consideración de activos al tiempo de su fallecimiento.

3.ª En las situaciones de incapacidad laboral transitoria serán aplicables las normas laborales de R.E.N.F.E. que complementan la prestación correspondiente, consideradas como mejora directa de ésta. Los complementos serán a cargo exclusivo de R.E.N.F.E.

4.ª Correrá a cargo de R.E.N.F.E. el abono de la fracción de cuota asignada al trabajador por las situaciones y contingencias de invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación, asistencia social y acción formativa.

Cuarta.—A los trabajadores fijos de F.E.V.E. y de las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, ingresados en dichas Entidades con anterioridad al diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, les serán de aplicación las siguientes normas, cuando así lo soliciten los interesados:

1.ª a) En la concesión de la pensión de jubilación se tendrá en cuenta que podrán solicitarla cuando hayan cumplido la edad y tiempo de servicios mínimos que se exigían en sus correspondientes regímenes específicos de previsión. La pensión será la que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el artículo diecinueve del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, si bien el porcentaje de la escala, que será la determinada en el número cinco del artículo diecinueve del referido Decreto experimentará la reducción de dos unidades por cada año que medie entre la edad del solicitante en el momento de cesar en el trabajo y los sesenta y cinco años de edad. Las fracciones de año inferiores a un semestre serán despreciadas, y las iguales o superiores a un semestre determinarán la reducción de una unidad en el porcentaje.

b) La pensión de jubilación continuará siendo compatible con cualquier trabajo retribuido ajeno a la Entidad ferroviaria de procedencia en aquellos regímenes que así lo tuviesen establecido, salvo con aquellos trabajos que en activo estén prohibidos por concurrencia o interés opuesto a la explotación ferroviaria, de acuerdo con lo que previeran las disposiciones específicas en la materia.

c) La base reguladora mensual para determinar la cuantía de la pensión de jubilación será el cociente que resulte de dividir por veintiocho la suma de las bases por las que haya cotizado el trabajador o, en su caso, de los sueldos o jornales percibidos, según las respectivas disposiciones aplicables con anterioridad al diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve en cada una de las Entidades: F.E.V.E. o Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, durante un período ininterrumpido de veinticuatro meses naturales.

Dicho período de veinticuatro meses será elegido por el interesado dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha en que cause el derecho a la pensión.

No se computarán en el período elegido aquellas cantidades que, aún siendo percibidas dentro del mismo, correspondan a meses distintos de los comprendidos en él.

Se entenderá como sueldo o jornal exclusivamente el base tal como se definía en las normas aplicables a F.E.V.E. y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público.

2.ª Lo establecido en el apartado c) de la norma anterior será también de aplicación para determinar la base reguladora de la pensión y subsidio de viudedad, pensión de orfandad y pensión y subsidio en favor de familiares causados por trabajadores que tuviesen la consideración de activos al tiempo de su fallecimiento.

Quinta.—Uno. El tiempo de servicio que se consideraba computable a los efectos pasivos, de conformidad con el Reglamento de Régimen Interior de R.E.N.F.E. y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a F.E.V.E. y a las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público, se entenderá como cotizado al Régimen Especial tanto para el cómputo de períodos mínimos de cotización exigidos para las diversas prestaciones como de los años cotizados a efectos de determinar el porcentaje de la pensión de jubilación, así como para el reconocimiento recíproco de cotizaciones previsto en el artículo octavo del presente Decreto.

Dos. A efectos del cómputo de los años cotizados para determinar el porcentaje de la pensión de jubilación, y siempre que resulte más beneficiosa que la norma anterior, será de aplicación la disposición transitoria segunda de la Orden del Ministerio de Trabajo de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social.

Tres. Para las prestaciones económicas de protección a la familia se aplicará individualmente al trabajador en activo el sistema por el que cada trabajador ingresado antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y siete haya optado, en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veinticuatro de noviembre.

Sexta.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios se hará cargo de la gestión del Régimen de la Seguridad Social de los trabajadores de R.E.N.F.E., efectuándose por ésta la rendición de cuentas de la gestión transitoria realizada, facilitándola asimismo todos los antecedentes y demás documentos a ella relativos. La subvención que en los Presupuestos Generales del Estado, Ministerio de Obras Públicas, figura como aportación a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles como gestora provisional del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios, en lo que concierne al personal de R.E.N.F.E., se figurará en lo sucesivo en el Ministerio de Trabajo, como aportación a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para las mismas finalidades que atendía la subvención consignada en el Ministerio de Obras Públicas.

Séptima.—Se adoptarán las medidas necesarias para que pueda satisfacerse con cargo a los créditos establecidos para F.E.V.E. en los presupuestos del Organismo la parte que le corresponda en los déficit que puedan producirse en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios como consecuencia de la incorporación de su personal activo y pasivo al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios. En años sucesivos serán baja en los presupuestos de F.E.V.E. las consignaciones actuales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de seis de julio, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios; mil cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y los trabajadores al servicio de la misma, tres mil ciento noventa/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por el que se incorporan al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios F.E.V.E. y las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público y a los trabajadores al servicio de una y otras; dos mil seiscientos ochenta y siete/mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica el número tres del artículo ocho del Decreto mil cuatrocientos noventa y cinco/mil novecientos sesenta y siete; mil cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de mayo, por el que se declara de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios la Ley veinticuatro/mil novecientos se-

tenta y dos, de veintiuno de junio, de Financiación y Perfeccionamiento de la Acción Protectora del Régimen General de la Seguridad Social y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente disposición. No obstante, el último de los Decretos antes mencionados mantendrá su vigencia a efectos de la determinación de las bases reguladoras de las prestaciones que se causen en lo sucesivo, cuando para ello hayan de tomarse en cuenta periodos comprendidos entre uno de julio de mil novecientos setenta y dos y la fecha de entrada en vigor del presente Texto Refundido.

MINISTERIO DE COMERCIO

19842

DECRETO 2025/1974, de 30 de agosto, sobre administración territorial del Ministerio de Comercio.

La Administración Territorial del Ministerio de Comercio ha venido ejerciendo sus funciones, tanto en cuanto al comercio exterior como al interior, conforme a la organización establecida por el Decreto de reorganización tres mil trescientos doce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Resulta, con el paso del tiempo, preciso actualizar aquellas normas, especialmente luego del Decreto tres mil sesenta y seis/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, y cuyo artículo diecisiete preceptúa que «Por el Ministro de Comercio se propondrá al Gobierno la organización, estructura y funciones de las unidades administrativas con competencia territorial del Departamento».

Los mismos principios de desconcentración y de unidad de acción sobre el territorio que inspiraban aquella disposición de mil novecientos sesenta y seis se reflejan en el Decreto presente. Sin embargo, la reciente reorganización del Ministerio, el nuevo papel a desempeñar por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la creación del IRESCO, la existencia de nuevas Direcciones Generales consagradas a las cuestiones de distribución y al examen y ordenación de los diferentes mercados en que se produce la economía nacional, así como a las cuestiones de transacciones exteriores, todo ello hace ineludible una nueva formulación de la Administración Territorial del Departamento, de su organización y cometidos en la hora presente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a que se refiere el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Delegaciones Regionales de Comercio son las unidades territoriales del Ministerio de Comercio a las que corresponde asumir las competencias y ejercer las funciones del Departamento que se indican en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La sede y demarcación territorial de las Delegaciones Regionales de Comercio son las siguientes:

Delegación Regional en Vigo, con competencia en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Delegación Regional en Oviedo, con competencia en las provincias de Oviedo y León.

Delegación Regional en Santander, con competencia en las provincias de Santander, Palencia y Burgos.

Delegación Regional en Bilbao, con competencia en las provincias de Vizcaya y Alava.

Delegación Regional en San Sebastián, con competencia en las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Logroño.

Delegación Regional en Barcelona, con competencia en las provincias de Lérida, Gerona, Barcelona y Tarragona.

Delegación Regional en Valencia, con competencia en las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

Delegación Regional en Murcia, con competencia en las provincias de Albacete, Murcia y Almería.

Delegación Regional en Málaga, con competencia en las provincias de Jaén, Granada y Málaga.

Delegación Regional en Sevilla, con competencia en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Cáceres y Badajoz.

Delegación Regional en Zaragoza, con competencia en las provincias de Huesca, Zaragoza, Teruel y Soria.

Delegación Regional en Valladolid, con competencia en las provincias de Zamora, Salamanca, Valladolid, Segovia y Ávila.

Delegación Regional en Madrid, con competencia en las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

Delegación Regional en Palma de Mallorca, con competencia en las Islas Baleares.

Delegación Regional en Ceuta, con competencia en las Plazas de Soberanía.

Delegación Regional en Santa Cruz de Tenerife, con competencia en las islas de esta provincia.

Delegación Regional en Las Palmas, con competencia en las islas de esta provincia.

Artículo tercero.—Uno. Al frente de cada Delegación Regional de Comercio existirá un Delegado regional, que ostentará la Jefatura de dicho órgano y tendrá el carácter de autoridad, como representante permanente del Ministerio de Comercio en la demarcación territorial de la Delegación respectiva.

Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Comandantes militares de Marina tendrán el carácter de Delegados del Ministerio de Comercio en las materias específicas de la competencia de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Artículo cuarto.—En aquellas Delegaciones Regionales de Comercio en que las necesidades del Servicio lo requieran, el Ministro de Comercio queda facultado para nombrar Subdelegados regionales que asistan al Delegado en el cumplimiento de sus funciones, desempeñen las que éste les encomiende y le sustituyan en caso de ausencia, vacante o enfermedad. Asimismo podrá establecer Subdelegaciones Regionales de Comercio donde las actividades comerciales lo hagan preciso.

Artículo quinto.—En las Delegaciones Regionales de Comercio mencionadas quedan integradas las siguientes Unidades Administrativas:

Uno. Una Jefatura de Comercio Interior en cada capital de provincia y en las plazas de Soberanía de Ceuta y Melilla.

Dos. Los Centros de Inspección del Comercio Exterior siguientes:

Centro de Inspección en Vigo y La Coruña.

Centro de Inspección en Gijón.

Centro de Inspección en Santander.

Centro de Inspección en Bilbao.

Centros de Inspección en San Sebastián Pasajes, en Irún y en Pamplona-Noain.

Centros de Inspección en Figueras (La Junquera y Pórt-Bou), en Barcelona y en Tarragona.

Centros de Inspección en Castellón, en Valencia, en Candia y en Alicante.

Centros de Inspección en Murcia, en Cartagena y en Almería.

Centro de Inspección en Málaga.

Centros de Inspección en Sevilla, en Cádiz, en Huelva y en Badajoz.

Centro de Inspección en Salamanca-Fuentes de Oñoro.

Centro de Inspección en Madrid.

Centro de Inspección en Baleares.

Centro de Inspección en Santa Cruz de Tenerife.

Centro de Inspección en Las Palmas.

Tres. El Ministro de Comercio queda autorizado para suprimir, reunir o trasladar de localidad las unidades administrativas antes señaladas.

Artículo sexto.—En las Delegaciones Regionales de Comercio existirá un Secretario, que ejercerá las funciones administrativas y los cometidos de carácter comercial que el Delegado regional o el Subdelegado, en su caso, le puedan encomendar.

Artículo séptimo.—En el ámbito de su demarcación territorial, las Delegaciones Regionales de Comercio desempeñarán las siguientes funciones:

Uno. Tramitar y resolver, de conformidad con la normativa vigente, los expedientes relativos a operaciones de exportación e importación e informar a los Organismos y particulares interesados sobre las disposiciones existentes en esta materia.

Dos. Estudiar la estructura, funcionamiento y previsible evolución de los mercados exteriores significativos de los productos y servicios con especial importancia dentro de la demarcación territorial.

Tres. Estimular el desarrollo de las exportaciones, informando a los Organismos y a los particulares interesados sobre los